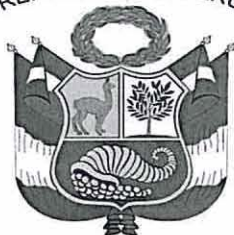


REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°084-2013-OEFA/TFA*

Lima, 02 ABR. 2013

### **VISTO:**

El Expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup> (en adelante, DRP) contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de noviembre de 2011, y el Informe N° 086-2013-OEFA/TFA/ST del 29 de marzo de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2011 (Fojas 178 a 204), notificada el 14 de noviembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a DRP una multa de ciento cincuenta y dos (152) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de catorce (14) infracciones; conforme al siguiente detalle<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> El presente procedimiento sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión especial permanente realizada del 24 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2010, llevada a cabo en las instalaciones del Complejo Metalúrgico la Oroya, ubicado en el distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación contenidos en el Informe Final N° 12-2007-PCA correspondiente al mes de marzo de 2008 (Fojas 544 al 966), Informe Mensual N° 07-2008-PCA correspondiente al mes de diciembre de 2008 (Fojas 1556 al 1755) y los Informes Mensuales N° 03-2009-PCA correspondientes a los meses de enero (Fojas 2217 al 2534), mayo (Fojas 3060 al 3512), octubre (Fojas 5180 al 5475), noviembre (Fojas 4825 al 5181), diciembre de 2009 (Fojas 5775 al 6066) y enero de 2010 (Fojas 5479 al 5773).

<sup>2</sup> DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN identificada con Registro de Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20376303811.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las siguientes infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No haber presentado al supervisor: (i) organigrama de laboratorio químico, (ii) descripción de perfiles de puestos y manual de funciones de personal de muestreo, (iii) expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo y (iv) cronograma de muestreo de emisiones 2007, solicitados en la	Literal c) del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD <sup>4</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>5</sup>	10 UIT

- a. Incumplimiento de la Recomendación N° 1, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a octubre de 2008.
- b. Incumplimiento de la Recomendación N° 9, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a octubre de 2008.
- c. Incumplimiento de la Recomendación N° 4, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a abril de 2009.
- d. Incumplimiento de la Recomendación N° 5, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a abril de 2009.
- e. Incumplimiento de la Recomendación N° 6, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a abril de 2009.
- f. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG y literal c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERG aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por no presentar el certificado de calibración externa del sensor de oxígeno disuelto del Multiparámetro WTW Multi 350, solicitado durante la fiscalización especial permanente correspondiente a agosto de 2009.
- g. Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no impedir o evitar las descargas de las aguas de refrigeración de la Casa Fuerza de la Fundición hacia el río Mantaro.
- h. Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no impedir o evitar las descargas de las aguas de refrigeración de la Refinería de Cobre y Plomo de Huaymanta hacia el río Yauli.
- i. Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG y literal c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, por no presentar al supervisor el cronograma de muestreo de vertimientos que fue solicitado durante la fiscalización especial permanente correspondiente a setiembre de 2009.
- j. Incumplimiento de la Recomendación N° 2, formulada como consecuencia de la fiscalización especial permanente correspondiente a octubre de 2009.
- k. Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no impedir o evitar la descarga de aguas de la estación de bombeo hacia el río Mantaro, en el mes de diciembre de 2009.

**4 RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS-CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.**

**Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para su labor de supervisión.

**5 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM;

	primera etapa de la fiscalización especial permanente			
2	Impedir la revisión del registro de operaciones durante el mes de diciembre de 2008	Artículo 8° de la Ley N° 28964 <sup>6</sup>	Rubro 2 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD <sup>7</sup>	100 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2008.- "Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos Oxi Fuel"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM		2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2008.- "Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases al ambiente en el área de convertidores de	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM		2 UIT

D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

**6 LEY N° 28964. LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG.**

**Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización**

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

**7 ANEXO 1: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Art. 3° y 5° Ley N° 27332; Art. 4° Ley N° 27699; Art. 8° de la Ley N° 28964; Art. 22° de Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

	cobre"		
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009.- "Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional se observan emisiones fugitivas de gases de máquinas de sinterización; debiendo, además, tomar acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009.- "Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP, con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009.- "DRP debe revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación de modo que se disminuyan los frecuentes estados de alerta"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la fiscalización especial permanente de mayo de 2009.- "Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO <sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13, 16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor de 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC)"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización especial permanente de julio de 2009.- "Aplicar de manera permanente el procedimiento operacionales de muestreo de calidad de aguas y efluentes (código SOP-AA-AA-007.05) en	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT

	lo que corresponde al numeral 6.13 en el que se establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los blancos de campo y transporte"		
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2009.- "Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado de las estaciones G03, G05, G08 y G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación)"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2009.- "Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 – Suficiencia de Información)"	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 correspondiente a la fiscalización especial permanente de diciembre de 2009.- "Asegurar que los equipos de	Rubro 13 del Anexo 1 de la Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD <sup>8</sup>	8 UIT <sup>9</sup>

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS-CD. APRUEBAN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APLICABLE A LA ACTIVIDAD MINERA. MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 257-2009-OS/CD.

ANEXO 1: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
-------	---	------------	---------------------------------------

	monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores diarios) en las estaciones de calidad de aire de la empresa minera. En los casos en que, por diversas razones, no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 – Suficiencia de Información)”		
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 correspondiente a la fiscalización especial permanente de diciembre de 2009.- “Aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4: Corte de fluido eléctrico, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> y parámetros meteorológicos, de manera sostenida”	Rubro 13 del Anexo 1 de la Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD	8 UIT
14	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la fiscalización especial permanente de diciembre de 2009.- “Aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de aire ITR-AA-AA-018.03, página 1/4: Falla en la transmisión de la comunicación en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica de modo que asegure la generación y transmisión de los datos de SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> y parámetros meteorológicos,	Rubro 13 del Anexo 1 de la Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD	8 UIT

13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT
----	---	--	-------------

<sup>9</sup> Cabe indicar que las multas impuestas cuya base legal es la Resolución N° 185-2008-OS/CD, se determinaron de acuerdo a los criterios específicos aprobados mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 527, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de agosto de 2010.

	de manera sostenida"		
	<b>MULTA TOTAL</b>		<b>152 UIT</b>

2. El 05 de diciembre de 2011, mediante documento con registro N° 15502, DRP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la falta de presentación de la documentación solicitada por el Supervisor Externo

- a) La documentación solicitada por el Supervisor Externo<sup>10</sup> se encuentra en poder de los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C. (en adelante, los Laboratorios) que prestaron sus servicios a DRP para realizar los trabajos de muestreo y análisis químicos durante el periodo de la supervisión especial.
- b) Los Laboratorios antes mencionados se encuentran reconocidos por el Ministerio de Energía y Minas y acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - INDECOPI. Al respecto, para la obtención de sus acreditaciones, las empresas cumplieron con presentar la documentación solicitada por el Supervisor Externo al INDECOPI, razón por la cual no es necesario presentarla de nuevo. Sin perjuicio de lo antes indicado, se solicitó a los Laboratorios brinden su autorización a fin de realizar una visita inspectiva en sus instalaciones.
- c) Con anterioridad a la supervisión, los Laboratorios fueron inspeccionados por el Supervisor Externo y el personal de DRP, verificándose que éstos contaban

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 527. APRUEBAN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL RUBRO 13 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD MINERA, APROBADA POR RES. N° 185-2008-OS/CD.

ANEXO					
CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD					
Rubro de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4UIT	6UIT	8UIT

<sup>10</sup> D & E DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20416512532.

con equipos adecuados, personal competente, procedimientos de acuerdo a las normas internacionales y un manual de funciones que garantizaba la calidad de sus resultados.

Con relación al impedimento de revisión del registro de operaciones

- d) El Supervisor Externo tuvo plena libertad para efectuar la revisión del libro de "Reportes de Paradas por Control Ambiental" y el reporte "Tendencia de las Condiciones Meteorológicas y Medidas de Mitigación Ambiental".
- e) Debido a que la supervisión se realizó en una planta metalúrgica de alto riesgo, el Supervisor Externo debía estar siempre acompañado por personal de DRP. En ese sentido, cuando el supervisor se apersonaba a las áreas operativas de la planta sin encontrarse acompañado, la atención a sus requerimientos se dilataba.
- f) Asimismo, en tanto el personal de DRP no podía descuidar sus labores destinadas a la supervisión de las operaciones, la seguridad del personal y el control ambiental, en algunas oportunidades los libros y reportes fueron revisados por el Supervisor Externo al finalizar el día.
- g) La falta de un Protocolo de Inspecciones que ordene el proceso de supervisión generó la existencia de descoordinaciones entre la información requerida por el Supervisor Externo y la entregada por el personal de DRP, dicha circunstancia ha sido considerada erróneamente como un impedimento en la revisión de registros.
- h) El Supervisor Externo no debió discriminar el motivo de las paradas de planta, esto es si eran operacionales o ambientales, en tanto que de igual forma dichas paradas generaban beneficios al ambiente al reducir las emisiones atmosféricas.
- i) Asimismo, el administrado alegó que: *"el Supervisor Externo no tenía claro el rol que debía cumplir durante la supervisión, en tanto éste se preocupó por determinar si las paradas eran operacionales o ambientales, no siendo éste el objetivo del Programa Preventivo de Paradas de Planta de DRP ni mucho menos impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora"*.

Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 5, correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2008

- j) Se establecieron mecanismos para evitar la fuga de polvo y gases en el área de alimentación de calcina. Sobre el particular, conforme se aprecia de la Carta N° VPAA-203-08 del 23 de setiembre de 2008 remitida al OSINERGMIN



y al Ministerio de Energía y Minas, se dispuso el encerramiento del área de carga de calcina.

Incumplimiento de la Recomendación N° 1, correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009

- k) Las emisiones fugitivas de la máquina de sinterización se deben a la falta de entrenamiento y experiencia del personal de DRP para operar el equipo, así como a la sobrecarga del ventilador con el que cuenta la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo. En efecto, dicho ventilador permite capturar los gases provenientes de la máquina de sinterización.
- l) A la fecha, las emisiones fugitivas se encuentran controladas, debido a las acciones correctivas adoptadas. Dichas acciones consisten en establecer y sincronizar el punto de ajuste de las compuertas de ingreso de gas a la Planta de Ácido de Plomo y del ventilador principal de succión de gases de la Planta de Aglomeración, de manera que actúen sincronizadamente con la apertura y cierre automático, regulando la presión diferencial y eliminando la emisión de gases al ambiente.
- m) Por otro lado, se impartieron capacitaciones a los trabajadores encargados de operar el equipo, se efectuaron supervisiones en la Planta de Aglomeración, y se procedió con la revisión y actualización del instructivo de operación de la máquina de sinterización PST-APB-002 "Proceso de Sinterización", dándose énfasis al control de las emisiones fugitivas.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2, correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009

- n) Con el propósito de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente durante la descarga de polvo del Precipitador Electrostático Seco de la Planta de Ácido Sulfúrico, se elaboró e implementó el Proyecto "Sistema de Transporte Neumático de Polvos LAP, Habilitación del TK N° 9 para recepción de polvos de LAP". La implementación se inició el 02 de marzo de 2009, esto es, dentro del plazo previsto por el Supervisor Externo.
- o) El mencionado proyecto comprendió la implementación de una línea auxiliar de aire desde la Casa de Fuerza para incrementar la presión en la bomba de polvo del Precipitador Electrostático Seco – DESP, la modificación del tendido de la línea de transporte de polvo del DESP, y un sistema de bombeo hacia el Tanque N° 9.

Incumplimiento de la Recomendación N° 3, correspondiente a la fiscalización especial permanente de enero de 2009

- p) Se revisó el procedimiento de programación de acciones de mitigación, así como la eficacia que tuvieron en la disminución de los estados de alerta durante el año 2008 y enero de 2009. La revisión consideró programas de parada de planta, mejora de programación de mantenimiento, y la puesta en operación de nuevos equipos, lo que ha permitido reducir gradualmente los estados de alerta.

Incumplimiento de la Recomendación N° 6, correspondiente a la fiscalización especial permanente de mayo de 2009

- q) En el marco del literal a) del Capítulo II y conclusión N° 7 del Informe N° 118-2006-MEM-AAMAA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/C, así como el sexto párrafo de la exposición de motivos de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, queda definido que DRP debe cumplir con los límites máximos permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, respecto de sus emisiones por chimenea, dentro de los plazos otorgados.
- r) La recomendación N° 6 se sustenta en una interpretación errónea de la normativa vigente, pues los valores que grafican la secuencia estimada de reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> de la página N° 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, tienen carácter referencial y no son exigibles.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2, correspondiente a la fiscalización especial permanente de julio de 2009

- s) Se dictaron charlas de actualización al personal encargado del muestreo de aguas y efluentes sobre la aplicación permanente del procedimiento operacional SOP-AA-AA-007.05 "muestreo de calidad de agua y efluentes", enfatizando la importancia del punto 6.13: preparación de las muestras de los blancos de campo y de transporte con agua destilada.

Incumplimiento de la Recomendación N° 1, correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2009

- t) Las condiciones exteriores de la Estación de Sindicato en La Oroya varían de 5% a 85% de humedad relativa y de 0°C a 20°C de temperatura ambiental debido a los 3,450 m.s.n.m. en los que se encuentra La Oroya. En este sentido, con la finalidad de cumplir con las condiciones necesarias para el monitoreo de la calidad del aire se instalaron siete sistemas de aire

acondicionado en las estaciones de monitoreo; sin embargo, debido a las condiciones exteriores y de acuerdo a los fabricantes solo se podría mantener una temperatura de  $18 \pm 2^\circ\text{C}$  para poder asegurar una humedad relativa mayor a 30% y menor de 60% operando a máxima potencia.

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 y 3, correspondiente a la fiscalización especial permanente de octubre de 2009 y diciembre de 2009

- u) Durante las operaciones normales del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, CMLO), se implementó el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018.03, a fin de atender las posibles contingencias que pudieran presentarse durante las 24 horas del día. Sin embargo, desde el 2 de junio de 2009, las instalaciones del CMLO se encuentran totalmente paralizadas. En ese sentido, se restringió la aplicación del instructivo a los horarios de 8:00 am hasta las 4:00 pm de lunes a viernes, por lo que cualquier desperfecto o inconveniente sólo sería atendido en ese horario.
- v) La aplicación restrictiva del Instructivo de Trabajo no representa riesgos a la salud de la población ya que no se ha alcanzado ningún estado de alerta en las estaciones de monitoreo desde la suspensión de las actividades del CMLO, debido a la ausencia de emisiones gaseosas.

Incumplimiento de la Recomendación N° 4, correspondiente a la fiscalización especial permanente a diciembre de 2009

- w) No es posible aplicar de manera permanente el Instructivo de Trabajo, en tanto las estaciones de monitoreo de calidad de aire se abastecen con energía eléctrica de la red de Electrocentro. En ese sentido, los cortes de energía eléctrica que pudieran presentarse no son responsabilidad de DRP. Asimismo, del cuadro que sustenta la recomendación, se aprecia que la mayoría de los cortes de energía eléctrica se presentaron en los periodos donde no se contaba con personal para su atención.

Incumplimiento de la Recomendación N° 5, correspondiente a la fiscalización especial permanente a diciembre de 2009

- x) La mayoría de los cortes de energía eléctrica se presentaron en periodos donde no se contaba con personal para su atención, por lo que no fue posible aplicar lo establecido en el Instructivo de Trabajo. La transmisión se repuso en el menor tiempo posible, de acuerdo a las posibilidades del personal.

**Competencia**

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>11</sup>.

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental<sup>12</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
6. A través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución Nº 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013. LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>12</sup> **LEY Nº 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11º.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>13</sup> **LEY Nº 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>14</sup>.

#### **Norma procedimental aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por DOE RUN, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

9. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>16</sup>.

### Objeto del pronunciamiento

10. Cabe señalar que, de acuerdo a los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>17</sup>.
11. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>18</sup> prevé como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para cuyo fin se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

---

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>17</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

12. Por esta razón, las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada una de las pretensiones planteadas por los administrados, así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que ponen fin.
13. En ese contexto, resulta pertinente indicar que, del escrito de apelación presentado por DRP contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI, no se verifica argumentación alguna respecto de la imputación N° 4 referida a la sanción impuesta por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA correspondiente al incumplimiento de la Recomendación N° 06 fiscalizada en el mes de octubre de 2008.
14. En ese sentido, considerando que DRP no ha formulado argumentos respecto a las infracción antes señalada, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2011, queda firme en dicho extremo<sup>19</sup>.

### Análisis

#### Protección constitucional al ambiente

15. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>20</sup>.

A efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal

<sup>19</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>20</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>21</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>22</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Ahora bien, precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>23</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiendo delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

---

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>23</sup> Sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Sobre la falta de presentación de la documentación solicitada por el Supervisor Externo

16. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y c) del considerando 2 la presente Resolución, conviene señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, ninguna persona puede rehusarse a entregar o a enviar a la empresa supervisora la documentación relacionada con la supervisión realizada. En efecto, la comisión de estos actos es causal de aplicación de las sanciones que correspondan.

De otro lado, el literal c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, faculta a las empresas supervisoras a exigir a las personas jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de todos los documentos que resulten necesarios para ejercer su labor de supervisión.

En ese orden de ideas, de la revisión del Informe Final N° 12-2007-PCA correspondiente a la Primera Etapa de la Supervisión Permanente se verifica que, el 12 de octubre de 2007, el Supervisor Externo solicitó a DRP la siguiente documentación: (i) organigrama de laboratorio químico, (ii) descripción de perfiles de puestos y manual de funciones de personal de muestreo, (iii) expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo, y (iv) cronograma de muestreo de emisiones (Fojas 774 y 779).

Ahora bien, de las conclusiones del citado Informe (Fojas 553), se desprende lo siguiente:

***(....) 1.1 Conclusiones:***

*Sobre los procedimientos de monitoreos ambientales y análisis químico de muestras ambientales:*

*21. Con respecto al requerimiento documentario reformulado y presentado en Octubre de 2007 no se llegó a presentar:*

- *Organigrama del laboratorio químico.*
- *Descripción de perfiles de puestos y manual de funciones del personal de muestreo.*
- *Expediente o informe de evaluación y selección de laboratorio externo.*
- *Cronograma de muestreo de emisiones 2007 (...)*

En consecuencia, ha quedado acreditada la configuración de la infracción imputada, en tanto del informe de supervisión antes descrito se desprende que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por el Supervisor Externo, infringiendo así lo establecido en las normas precedentemente citadas.

Por otra parte, a la luz de los argumentos expuestos por DRP, cabe indicar que según lo establecido en los "Términos de Referencia de la Supervisión Especial Permanente" correspondiente a la Primera Etapa de la Supervisión Especial Permanente (Fojas 536 a 539), el requerimiento de información formulado al administrado estuvo dirigido a verificar el sistema de gestión del laboratorio de DRP, circunstancia que incluye su organización. Nótese que dicho requerimiento se efectuó en el marco del objetivo de la supervisión, a saber, la verificación de los procedimientos de monitoreos ambientales y análisis químico de muestras ambientales.

En ese sentido, la alegación de DRP relativa a la falta de necesidad de la documentación requerida por el Supervisor Externo, en tanto ésta habría sido presentada por los Laboratorios Inspectorate Service Perú S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C. ante el INDECOPI, así como la presunta inspección realizada por la empresa supervisora en las instalaciones de los mencionados laboratorios carece de relevancia, en tanto el requerimiento de información estuvo dirigido a recabar la documentación del laboratorio ubicado en el CMLO de DRP y no de los Laboratorios externos, con los que eventualmente trabajaría el administrado.

Por lo expuesto y no habiendo ofrecido DRP prueba alguna que desvirtúe la acreditación de la infracción imputada, corresponde desestimar los argumentos del apelante respecto del presente extremo.

Respecto al impedimento de revisión del registro de operaciones

17. En relación a los argumentos contenidos en los literales del d) al i) del considerando 2 de la presente resolución, al igual que en el punto anterior, cabe precisar que el artículo 8º de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede rehusarse a entregar o enviar a la empresa supervisora o a un funcionario designado para este fin, cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, el administrado no podrá impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora de las empresas que tienen a su cargo la supervisión de los administrados.

En este contexto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 07-2008-PCA correspondiente al mes de diciembre de 2008 (Fojas 1639, 1641, 1644, 1648, 1651, 1654, 1656, 1659, 1662, 1666, 1668, 1671, 1674, 1677, 1682, 1685) se desprende que durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del referido mes, el administrado no permitió la revisión de sus registros operacionales.

A su vez, del acta levantada por la empresa supervisora correspondiente a la supervisión del mes de diciembre de 2008 (Fojas 1589 a 1591) se verifica que el

Supervisor Externo dejó constancia del acceso limitado a los registros operacionales de la recurrente; circunstancia que además fue aceptada por DRP, en tanto su representante suscribió la referida acta sin acotar observación alguna al respecto.

Ahora bien, habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por la Administración y, por tanto, desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, no existen elementos ni medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil.

En atención a lo antes indicado, nótese que aun cuando DRP ha alegado que no impidió la revisión del registro de operaciones, lo cierto es que no ha ofrecido medio probatorio que permita desvirtuar lo establecido en el Informe de Supervisión N° 07-2008-PCA y el acta levantada por la empresa supervisora que se adjunta al referido informe.

Respecto a la alegación del recurrente, relativa a la falta de un Protocolo de Inspecciones que ordene el procedimiento de supervisión, este Tribunal considera pertinente señalar que según la normativa vigente sobre supervisión y fiscalización, no es obligatorio que la empresa supervisora elabore un Protocolo de Inspección.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el argumento expuesto por el administrado referido a la discriminación que realizó el Supervisor Externo a efectos de determinar los motivos de las paradas de la planta no se encuentra relacionado con el hecho imputado por el órgano instructor, por tanto carece de relevancia la emisión de un pronunciamiento sobre el mismo. En efecto, la recomendación está dirigida al impedimento de revisión de los registros operacionales.

En tal sentido, por las razones expuestas corresponde desestimar los argumentos de apelante respecto del presente extremo.

Respecto al incumplimiento de las Recomendaciones correspondientes a la Supervisión Especial Permanente realizada durante los años 2008 y 2009

18. Con relación a los argumentos contenidos en los literales j) al y) del considerando 2 de la presente resolución, resulta oportuno señalar que a efectos de emitir un pronunciamiento motivado y fundado en las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de análisis, como exigencia derivada del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario establecer el marco jurídico vigente a la fecha de la supervisión, desarrollada durante los años 2008 y 2009.

Así, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.

Ahora bien, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental en el sector que es objeto de análisis, regulado en el numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001; y que tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión.

En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar al ambiente. Asimismo, la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, que puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Cabe agregar que, mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD publicada el 14 de diciembre de 2009, se modificó la Resolución N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN incorporándose en el Rubro 13 la infracción relativa al incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

En ese sentido, y en tanto dicha modificación surte efectos desde el día siguiente de su publicación, el incumplimiento de las recomendaciones verificadas a partir del 15 de noviembre de 2009 deberán ser sancionadas de conformidad con el tipo infractor previsto en el Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

En esa línea se ideas, corresponde señalar que el Supervisor Externo, con ocasión de la supervisión especial permanente llevada a cabo durante los años 2008 y 2009 en las instalaciones del CMLO, procedió a verificar si se habían cumplido con las recomendaciones que se habían establecido en las fiscalizaciones anteriores, conforme se detalla a continuación:

Recomendación N° 05 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de octubre de 2008

19. Respecto a lo alegado en el literal j) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que del Informe Mensual N° 07-2008-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de octubre de 2008 (Foja 1043) se desprende la siguiente observación:

*"Las mejoras operacionales implementadas en el área de carguío de reverberos Oxi Fuel son aún insuficientes para el control de polvos y emisiones generadas".*

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 05 lo siguiente:

*"(...) Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos Oxi Fuel"*

*Plazo: 60 días*

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la recomendación antes indicada nótese que del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión del mes de enero de 2009 (Foja 2241), se aprecia lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
05	Establecer mecanismos que eviten la fuga de polvo y gases del área de alimentación con calcina de los reverberos Oxi Fuel.	Si	Se ha verificado que: - Se ha actualizado el PST "Descarga de calcina". - Existe un registro de capacitación de operadores en el uso de PST mencionado. - Se viene ejecutando el proyecto	72,5%

			<p>"Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina", a través de la empresa CEMPROTECH, con el avance siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema de ventilación al Cottrell Central 95%</li> <li>• Enceramiento de la zona de carga de calcina al horno Oxi Fuel: 50%</li> </ul> <p>- <u>Prosiquen las emisiones fugitivas de polvo y gases al ambiente, durante las operaciones de carga de calcina al horno Oxi Fuel</u><sup>24</sup>.</p>	
--	--	--	--	--

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que DRP no cumplió con el 100% de la recomendación establecida durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de octubre de 2008, en tanto observó que aun persistían las emisiones fugitivas de polvo y gases al ambiente.

Sobre la alegación de la recurrente, relativa a la implementación y ejecución del proyecto: "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de calcina", cabe señalar que aun cuando del Informe Mensual N° 03-2009-PCA se verifica la implementación del referido proyecto, lo cierto es que de igual forma las emisiones fugitivas de polvo y gases persistieron.

Por tal motivo, y toda vez que la apelante no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen de forma suficiente la persistencia de emisiones fugitivas, este Tribunal considera que corresponde desestimar sus argumentos respecto del presente extremo.

Recomendación N° 01 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de enero de 2009

20. Con relación a los argumentos contenidos en los literales k), l) y m) del considerando 2 de la presente Resolución, corresponde indicar que del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009 (Foja 2286), se verifica la siguiente observación:

*"Durante la verificación del Programa Preventivo de Paradas de Planta, se pueden observar ocasionalmente emisiones fugitivas de gases a lo largo de la máquina de sinterización (caso específico el día 30-01-2009)".*

<sup>24</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras. Ver fotografías N° 39 y 40 (Fojas 2392 y 2393)

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 01 lo siguiente:

*“Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional, se observan emisiones fugitivas de gases en la máquina de sinterización; debiendo, además tomar las acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen”.*

*Plazo: 15 días*

De este modo, respecto al cumplimiento de la recomendación antes indicada el Informe Mensual N° 03-2009-PCA, correspondiente a la supervisión del mes de mayo de 2009 (Foja 3085), señala lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
01	<i>Explicar de manera técnica las causas y la frecuencia, por las cuales de manera ocasional, se observan emisiones fugitivas de gases en la máquina de sinterización; debiendo, además tomar las acciones correctivas para que dichas emisiones se controlen.</i>	Si	<p>Se ha verificado que:</p> <p>DRP opera la máquina de sinterización con un tiraje fluctuante entre 0 y -0.1 milibar, para evitar las emisiones de gases o el ingreso de aire falso. En caso de desviaciones severas, se libera la operación de la compuerta 2120, pasándose del modo automático al manual, para efectuar la corrección respectiva.</p> <p>Existe un registro de capacitaciones de operadores y supervisores correspondientes a los días 18 y 20 de febrero de 2009.</p> <p><b>Conclusión:</b> <u><i>No obstante las acciones tomadas por DRP, las emisiones de SO<sub>2</sub> al ambiente persisten<sup>25</sup>.</i></u></p>	50%

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que el administrado no cumplió con el 100% de la recomendación efectuada durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009, en tanto pese a las acciones correctivas implementadas por éste, tales como la adecuación de la operación de la máquina de sinterización y la capacitación de su personal, no ha logrado controlar las emisiones de SO<sub>2</sub> al ambiente.

Habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por la Administración y, por tanto, desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, previsto en

<sup>25</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras. Ver fotografías N° 28, 29 y 30 (Fojas 3183 y 3184).



el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados no han aportado medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil.

Sobre el particular, aun cuando DRP ha alegado que las emisiones fugitivas se encuentran controladas, lo cierto es que no ha ofrecido medio probatorio que permita sustentar su argumentación, por el contrario del Informe Mensual N° 03-2009-PCA se verificó que a la fecha de la supervisión las emisiones persistían.

Cabe agregar que mediante Carta VPAAA-064-09 del 9 de marzo de 2009 remitida al OSINERGMIN (Foja 7813), DRP explicó las causas técnicas por las que eventualmente se presentan las emisiones fugitivas de las máquinas de sinterización (Foja 7813), sin embargo dicha circunstancia no exime de responsabilidad al administrado, y por el contrario representa la admisión por la recurrente de haber cometido la infracción imputada.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del apelante respecto del presente extremo.

Recomendación N° 02 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de enero de 2009

21. Respecto a lo alegado en los literales n) y o) del considerando 2 de la presente resolución, debemos señalar que del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009 (Foja 2286) se verifica la siguiente observación:

*“Los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito del Plomo (LAP), están siendo manejados de una manera ambientalmente inadecuada, con descarga al piso y acopio con un cargador frontal. Esta situación está generando una emisión fugitiva de partículas al ambiente”.*

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 02 lo siguiente:

*“Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP, con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa”.*  
Plazo: 60 días

En ese orden de ideas, respecto al cumplimiento de la recomendación antes indicada se observa que el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión permanente del mes de mayo de 2009 (Foja 3085), señala lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
02	Elaborar e implementar un proyecto que contemple un manejo ambientalmente adecuado de los polvos que son capturados en el Precipitador Electrostático Seco de la LAP, con el objeto de eliminar la emisión fugitiva de partículas al ambiente que actualmente se observa	Si	<p>Se ha verificado que DRP ha efectuado la implementación física de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una línea auxiliar independiente de aire, desde Casa Fuerza hasta la bomba de polvo de los precipitadores electrostáticos secos.</li> <li>- Instalación del TK 9, exclusivo para la recepción de polvos bombeados desde la LAP (incluye un Bag House).</li> <li>- Modificación del tendido de la línea de transporte de polvos, desde la LAP hasta el tanque de TK 9, mediante el cambio de 4 codos de 90° por otros de 135°.</li> </ul> <p><b>Conclusión:</b>  <u>Se ha verificado también que, no obstante las acciones realizadas, el sistema no está operando al 100% habiéndose constatado que persisten descargas ocasionales de polvo al piso, en la zona de ubicación de la bomba de polvos de la LAP<sup>26</sup>.</u></p>	90%

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que el administrado no cumplió con el 100% de la recomendación efectuada durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009, en tanto pese a las acciones correctivas tomadas, esto es una línea auxiliar independiente de aire, la instalación del TK 9, y la modificación del tendido de la línea de transporte de polvos, las emisiones fugitivas de partículas de cobre al ambiente persisten.

Por tal motivo, y toda vez que la apelante no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen lo señalado en el párrafo anterior sobre la persistencia de emisiones fugitivas, este Tribunal considera que corresponde desestimar los argumentos del recurrente respecto del presente extremo.

<sup>26</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras. Ver fotografías N° 38 y 39 (Foja 3188).

Recomendación N° 03 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de enero de 2009

22. Sobre el argumento contenido en el literal p) del considerando 2 de la presente Resolución, conviene indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009 (Foja 2286) se realizó la siguiente observación:

*“En la revisión histórica de los datos de las estaciones de calidad de aire se ha detectado que en reiteradas oportunidades (ej. 20 oportunidades en Sindicato de Obreros durante el mes de enero 2009) se llega a estados de peligro y emergencia pero DRP no programa acciones de mitigación”.*

De allí que el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 02 lo siguiente:

*“DRP debe revisar su procedimiento de programación de acciones de mitigación de modo que se disminuyan los frecuentes estados de alerta”.  
Plazo: 30 días.*

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta para Contaminantes del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-AS<sup>27</sup>, los estados de alerta se clasifican en tres tipos:

- **Estado de Cuidado:** estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2003-AS. REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE.

Artículo 2°.- Definición de los tipos de estados de alerta

Definase, para efectos de aplicación del presente reglamento, los siguientes tipos de estados de alerta:

- Estado de Cuidado: estado en que el nivel de concentración del contaminante puede comenzar a causar efectos en la salud de cualquier persona y efectos serios en miembros de grupos sensibles, tales como niños, ancianos, madres gestantes, personas con enfermedades respiratorias obstructivas crónicas (asma, bronquitis crónica, enfisema, entre otras) y enfermedades cardiovasculares.

- Estado de Peligro: estado en que el nivel de concentración del contaminante genera riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona.

- Estado de Emergencia: estado en que el nivel de concentración del contaminante genera un alto riesgo de afectar seriamente la salud de toda la población.

- **Estado de Peligro:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera riesgo de causar efectos serios en la salud de cualquier persona.
- **Estado de Emergencia:** estado en que el nivel de concentración del contaminante genera un alto riesgo de afectar seriamente la salud de toda la población.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el parámetro para determinar la disminución de los estados de alerta es la observación realizada por el Supervisor Externo, según la cual durante el mes de enero de 2009 se produjeron 20 estados de alerta provenientes del Sindicato de Obreros del CMLO.

En esa línea de ideas, del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión permanente del mes de mayo de 2009 (Foja 3108), se observa lo siguiente:

#### **15. Conclusiones**

(...)

*T. Durante el mes de mayo de 2009 en la página web de la DIGESA se registraron las siguientes cantidades de estados de alerta por SO2 (promedio móvil de 3 horas en ug/m3), en los niveles de peligro y emergencia:*

- **Estación de Sindicato de Obreros G03:** Diez (10) estados de emergencia, treinta y cinco (35) estados de peligro y sesenta y cinco (65) estados de cuidado (...).

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que el administrado no cumplió con disminuir los estados de alerta que se observaron durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de enero de 2009. En efecto, conforme se aprecia del referido informe, los estados de alerta en el Sindicato de Obreros aumentaron de 20 a 111 entre los meses de enero y mayo de 2009.

Por ello, habiéndose acreditado la comisión de los hechos imputados por la Administración y, por tanto, desvirtuado los efectos del Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador.

Sobre el particular, DRP ha señalado que los estados de alerta presentados han sido disminuidos gradualmente. A fin de acreditar su alegación, la recurrente, ofreció como medio probatorio un documento simple donde se observa una gráfica de los estados de alerta que se presentaron durante los meses de enero de 2008 a abril de 2009. Sin embargo, en el contexto de lo señalado en los párrafos precedentes,

dicho documento no resulta suficiente para desvirtuar la imputación, en tanto carece de sustento técnico, además de no contar con fecha cierta y no encontrarse acompañado de otra documentación que contradiga las constataciones efectuadas por el supervisor y valide la disminución gradual de los estados de alerta, por lo que dicho documento solo representa una simple alegación de parte, sin el debido sustento.

Por tal motivo, este Cuerpo Colegiado estima que el documento presentado por el administrado no es suficiente para desvirtuar la acreditación de la infracción que se verifica del Informe de Supervisión.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante respecto del presente extremo.

Recomendación N° 06 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de enero de 2009

23. Con relación a los argumentos contenidos en los literales q) y r) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de mayo de 2009 (Foja 3156) se encuentra la siguiente observación:

*“Del seguimiento realizado al Reporte de Emisiones de Chimenea Principal, se ha constatado que durante los días 3, 4, 5, 13, 16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 las emisiones de SO<sub>2</sub> por la Chimenea Principal superan el valor de 587 TM/día (65.3% de 899 TM/día inicio PAMA) según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC”.*

*Plazo: 15 días*

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 06 lo siguiente:

*“Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13, 16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor de 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC)”*

*Plazo: 15 días*

Al respecto, conviene precisar que mediante Informe N° 118-2006-MEM-AAMAA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/C, la Dirección General de Minería propuso una prórroga para la culminación del proyecto de “Plantas de Ácido Sulfúrico” de DRP, dicha prórroga fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la página 28 del citado informe, DRP se comprometió a reducir las emisiones de SO<sub>2</sub> de la chimenea principal. Sobre el particular, al inicio del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) las emisiones de SO<sub>2</sub> alcanzaban aproximadamente 890 TM/día, siendo que a la fecha del referido informe se encontraban en 810 TM/día. En ese sentido, luego de la construcción de la Planta de Ácido del Circuito de Plomo las emisiones de SO<sub>2</sub> deberían reducirse en un 65.3%.

Ahora bien, conviene señalar que el objeto de la recomendación no es la verificación exhaustiva de los compromisos señalados en el Informe N° 118-2006-MEM-AAMAA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/C, esto es, si DRP cumplió con reducir las emisiones de gases a las que se comprometió en las fechas pactadas en el citado documento, sino la explicación de las razones por las cuales durante algunos días del mes de mayo de 2009 las emisiones superaron el valor de 587 TM/día, ello conforme a lo establecido en la página 28 del referido Informe.

Dicho lo anterior, respecto al cumplimiento de la recomendación antes indicada en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión del mes de noviembre de 2009 (Foja 4850), se señala lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
06	Explicar las razones por las cuales las emisiones de SO <sub>2</sub> por la Chimenea Principal, durante los días 3, 4, 5, 13, 16, 17 y 18 del mes de mayo de 2009 superan el valor 587 TM/día (según se encuentra establecido en la página N° 28 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC)	Si	<u>DRP no explica las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> superan el valor de 587 TM/día en los días señalados. En cambio expone un argumento basado en los compromisos asumidos mediante la R.M. N° 315-96-EM/VMM al término del plazo otorgado para el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico"</u> <sup>28</sup> .	0%

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que el administrado no cumplió con la recomendación realizada durante la supervisión especial permanente del mes de mayo de 2009. En efecto, DRP no ha cumplido con explicar las razones por las cuales las emisiones de SO<sub>2</sub> superan el valor de 587 TM/día en los días señalados.

Por su parte, el administrado alegó que debía cumplir con los límites máximos permisibles para las emisiones de SO<sub>2</sub> establecidos en el Informe N° 118-2006-

<sup>28</sup>El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

MEM-AAMAA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/C dentro de los plazos fijados en el mismo. Agregó, que, a la fecha de la supervisión, no se había vencido el plazo establecido en el Informe.

Al respecto, como se ha indicado en los párrafos que preceden, la recomendación estuvo dirigida a que DRP explique el aumento de las emisiones de gases, más no a la verificación exhaustiva de los compromisos señalados en el Informe.

Por lo tanto, y toda vez que el apelante no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen de forma suficiente la persistencia de emisiones fugitivas, este Tribunal considera que corresponde desestimar los argumentos de la recurrente respecto del presente extremo.

Recomendación N° 02 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de julio de 2009

24. Con relación a lo alegado en el literal s) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de julio de 2009 (Foja 3577) se encuentra la siguiente observación:

*“De la verificación y contrastación de resultados de laboratorio de los monitoreos de calidad de agua y efluentes del mes de junio de 2009, se ha constatado que los parámetros Al, Sb, As, Cu, Fe, Pb y Na, de los blancos de transporte y de campo, registran valores más altos que los reportados en las muestras ambientales (según se consigna en la siguiente tabla), como consecuencia de la inaplicación del numeral 6.13 del procedimiento operacional “Muestreo de calidad de agua y efluentes” (Código SOP-AA-AA-007.05), el cual señala de manera clara el uso de agua destilada en los blancos de campo y de transporte”.*

Por tal motivo, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 02 lo siguiente:

*“Aplicar de manera permanente el procedimiento operacional “Muestreo de calidad de agua y efluentes” (Código SOP-AA-AA-007.05), en lo que corresponde al numeral 6.13, el cual establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los blancos de campo y de transporte”.*

*Plazo: Permanente*

Ahora bien, el numeral 6.13 del procedimiento operacional de muestreo de calidad de agua y efluente con Código SOP-AA-AA-007.05 establece lo siguiente:

**"(...) ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD (QA/QC) DEL MUESTREO**

Para garantizar la confiabilidad de los datos de muestreo y evaluar la calidad de los mismos para el caso de metales, se establece la toma de un conjunto de muestras adicionales, las mismas que deben preservarse, rotularse y trasladarse de igual manera que las muestras reales. Estas muestras se tomarán durante el muestreo correspondiente a la última semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

- **Blanco de campo:** Se prepara al final del muestreo en el campo. Llenar un frasco con agua destilada y se preserva según lo indicado en el punto 6.7

- **Blanco de transporte:** Se prepara al inicio del muestreo en el Laboratorio y debe trasladarse en el cooler durante todo el trayecto. Llenar un frasco con agua destilada y preservar según lo indicado en el punto 6.7. (...)"

En ese contexto, en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA, correspondiente a la supervisión del mes de agosto de 2009 (Foja 4856), se observa lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
02	Aplicar de manera permanente el procedimiento operacional "Muestreo de calidad de agua y efluentes" (Código SOP-AA-AA-007.05), en lo que corresponde al numeral 6.13, el cual establece de manera clara la obligación de uso de agua destilada en la preparación de las muestras de los Blancos de Campo y de Transporte.	Si	Con fecha 13 de agosto de 2009 DRP dictó una charla de actualización al personal encargado del muestreo de agua y efluentes, sobre la aplicación del procedimiento operacional "Muestreo de calidad de agua y efluentes."  <b>Conclusión</b> <u>En el mes de septiembre, se verificó que DRP cumplió con la utilización de agua destilada en la preparación sólo del Blanco de Transporte y Blanco de Laboratorio; y se constató que no preparó el Blanco de Campo, según lo estipula su procedimiento. Por tanto, DRP cumplió parcialmente con la recomendación dada.</u> <sup>29</sup>	60%

En consecuencia, el Supervisor Externo verificó que DRP no cumplió con el 100% de la recomendación efectuada durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de julio de 2009, en tanto constató que no viene aplicando el

<sup>29</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.



procedimiento operacional de "Muestreo de calidad de agua y efluentes". En efecto, conforme se observa del Informe Mensual N° 03-2009-PCA, DRP no procedió conforme a lo indicado en la recomendación para la preparación de las muestras de blanco de campo.

Por su parte, la recurrente ha alegado que ha venido realizando charlas de capacitación dirigidas al personal encargado del muestreo de aguas y efluentes reconociendo así el incumplimiento de la recomendación. Al respecto, conviene indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la verificación del incumplimiento de la recomendación no enervan la responsabilidad de DRP, en tanto la infracción imputada se verificó durante la supervisión.

Por tanto, y toda vez que el apelante no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen el hecho materia de imputación, este Tribunal considera que corresponde desestimar los argumentos de la recurrente respecto del presente extremo.

Recomendación N° 01 correspondiente a la Supervisión Especial Permanente de octubre de 2009

25. Sobre el argumento contenido en el literal t) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de octubre de 2009 (Foja 5249) se encuentra la siguiente observación:

*"Se ha verificado que en las estaciones de monitoreo de calidad de Sindicato de Obreros G03, Casaracra G05, Huari G08 y Huaynacancha G09, los equipos instalados para la generación de aire acondicionado no están funcionando desde el mes de marzo de 2009 a la fecha actual, lo cual está propiciando temperaturas fuera del rango recomendado. Ello contraviene a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA (Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación: Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20° a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado)"*

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 01 lo siguiente:

*"Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones Sindicato de Obreros G03 Casaracra G05, Huari G08 y Huaynacancha G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA (Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación: Los*

*equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20° a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado)”*  
*Plazo: 30 días*

Ahora bien, antes de efectuar el análisis respecto del cumplimiento de la recomendación, conviene precisar que el Supervisor Externo consideró erróneamente, en la redacción de la recomendación antes citada, un numeral que no corresponde al subtítulo relativo a la “Distribución de equipos al interior de la estación” del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA. En efecto, el numeral que corresponde al subtítulo de la “Distribución de equipos al interior de la estación” es el 11.2.1 y no el 12.1.1.

Siendo ello así, y en tanto se trata de un error material que no ha lesionado el derecho del administrado a un debido procedimiento, toda vez que de la lectura del escrito de descargo y el de apelación se aprecia que DRP ha interpretado que la recomendación está referida a lo establecido en el numeral 11.2.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA, este Cuerpo Colegiado considera que la imputación materia de análisis debe mantenerse.

Efectuada la precisión anterior, cabe señalar que el numeral 11.2.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA establece lo siguiente:

“(…)

**12.1.1**

***Distribución de equipos al interior de la estación***

*Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado. Los equipos de medición deben ubicarse en un estante, de manera que sus partes delanteras y traseras queden al descubierto para facilitar las operaciones de calibración y mantenimiento.*

“(…)”

En ese sentido, del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión permanente del mes de noviembre de 2009 (Foja 4866), se observa lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
01	Evaluar para restablecer la operatividad de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones Sindicato de Obreros G03 Casaraca	Si	<u>Evaluación:</u> DRP ha orientado su respuesta a señalar que la empresa supervisora D& E, no ha recibido facultades de DIGESA, para efectuar labores de fiscalización en temas de calidad de aire.	60%

<p>G05, Huari G08 y Huaynacancha G09, a fin de cumplir con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA (Numeral 12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación: Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado)</p>		<p>DRP no señala en su levantamiento, ninguna acción concreta que pretenda desarrollar con respecto al tema de la recomendación dada.</p> <p><b>Conclusión:</b>  <u>DRP no ha señalado medida alguna que haya tomado o pretenda tomar con respecto al contenido de la observación<sup>30</sup>.</u></p>	
--	--	---	--

De lo antes expuesto, se aprecia que el Supervisor Externo verificó que DRP no cumplió con el 100% de la recomendación efectuada durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de octubre de 2009, en tanto constató que no ha cumplido con lo establecido en el numeral 11.2.1 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA.

Al respecto, se debe precisar que para cumplir con lo establecido en el referido Protocolo, el administrado debía efectuar la evaluación de los sistemas de aire acondicionado en las estaciones Sindicato de Obreros G03, Casaracra G05, Huari G08 y Huaynacancha G09. Sin embargo, DRP se limitó a cuestionar las facultades del Supervisor Externo para efectuar labores de fiscalización, sin realizar una evaluación concreta ni ejecutar una acción correctiva para que los sistemas de aire acondicionado recobren su operatividad.

Cabe agregar que si bien DRP ha evaluado la situación actual del sistema de aire acondicionado, dicha acción debió ser realizada dentro del plazo otorgado para hacer efectiva la Recomendación N° 01 y no posteriormente, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante, respecto del presente extremo.

Recomendaciones N° 03 y 02 correspondientes a la Supervisión Especial Permanente de octubre y diciembre de 2009

26. Respecto a lo alegado en el literales u) y v) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA,

<sup>30</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de octubre (Foja 5250) y diciembre de 2009 (Foja 5849), se incluyen las siguientes observaciones:

**Informe Mensual N° 03-2009-PCA (octubre 2009)**

**Observación N° 03**

*“Se ha constatado que durante el mes de octubre de 2009, en las estaciones de monitoreo de la calidad del aire de Marcavalle G07 y Huaynacancha G09, en determinados días no se cumplió con alcanzar la cantidad mínima de data horaria para un periodo de 24 horas (18 de 24 mediciones), no guardando ello concordancia con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire de los Datos de la DIGESA) Numeral 14.3 Suficiencia de información: Al menos se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación”.*

**Informe Mensual N° 03-2009-PCA (diciembre 2009)**

**Observación N° 02**

*“Se ha constatado que durante el mes de diciembre de 2009, en las estaciones de monitoreo de la calidad del aire de Huari G08, Hotel Inca G01, Sindicato G03 y Marcavalle G07, en determinados días no se cumplió con alcanzar la cantidad mínima de data horaria para un periodo de 24 horas (18 de 24 mediciones), no guardando ello concordancia con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire de los Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 Suficiencia de información: Al menos se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación”.*

Por tal motivo, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 02 y 03 la siguiente:

*“Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 – Suficiencia de información: Al menos se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación)”.*

*Plazo: Permanente*

En ese orden de ideas, cabe señalar que el numeral 14.3 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA establece lo siguiente:

***“(...) 14.3 Suficiencia de información***

*Para el caso del monitoreo continuo con equipos automáticos, las resoluciones de tiempo incluso pueden llegar a valores cada minuto, los que se promedian para generar valores horarios, diarios, semanales, mensuales y anuales. Al menos, se requieren un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación. Por ejemplo, para un intervalo de tiempo anual se requieren 9 promedios mensuales, para un intervalo de tiempo de 24 horas promedio (1 día) se requieren 18 observaciones horarias y para un intervalo de tiempo de 3 horas promedio se requieren tres observaciones horarias consecutivas. Para el caso de utilizarse muestreos esporádicos o no continuos se requerirá de una captura de datos de por lo menos 90% descartando los valores de muestreo en donde se tengan problemas o dudas en cuanto a su veracidad. (...)”*

En ese sentido, del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión permanente del mes de noviembre (Foja 4866), se observa lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
03	Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 – Suficiencia de	Si	<p>Evaluación: DRP ha orientado su respuesta a señalar que la empresa supervisora D&amp;E, no ha recibido facultades de DIGESA, para efectuar labores de fiscalización en temas de calidad de aire. DRP no señala en su levantamiento, ninguna acción concreta que pretenda desarrollar con respecto al tema de la recomendación dada.</p> <p><b>Conclusión:</b> <u>DRP no ha señalado medida alguna que haya tomado o pretenda tomar con respecto al contenido de la observación<sup>31</sup>.</u></p>	0%

<sup>31</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

	información: Al menos se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación).			
--	--	--	--	--

Por su parte, el Informe Mensual N° 01-2010-PCA correspondiente a la supervisión permanente del mes de enero de 2010 (Foja 5505), indica lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
03	Asegurar que los equipos de monitoreo continuo de calidad de aire generen data completa de manera diaria (24 valores horarios) en las estaciones de calidad de aire de DRP. En los casos en que, por diversas razones no se alcance un mínimo de 18 valores horarios (75% de las 24 mediciones al día), éstos serán descartados, tal como lo define el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de Datos de la DIGESA (Numeral 14.3 – Suficiencia de información: Al menos se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de información en cada uno de los periodos de evaluación).	Si	<p><u>Argumentos dados por DRP:</u> Desde el 02 de junio de 2009, las operaciones en el Complejo Metalúrgico la Oroya se encuentran totalmente paralizadas.</p> <p>La mayoría de los cortes de transmisión de data contenida en esta 2da observación se presentaron en periodos donde no se contaba con personal para su atención, por lo que no fue posible aplicar en esos momentos el Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018.</p> <p>El Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018 fue generado para asegurar la operación continua de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, durante las operaciones normales del Complejo Metalúrgico la Oroya.</p> <p>La aplicación restrictiva del Instructivo de Trabajo ITR-AA-AA-018, no representa riesgos para la salud de la población, ya que no alerta en las estaciones de monitoreo desde la suspensión de las operaciones del Complejo Metalúrgico de la Oroya.</p> <p><u>Conclusión:</u> <u>La aplicación restrictiva del ITR-AA-AA-018 en las actuales condiciones de paralización del Complejo Metalúrgico la Oroya, permite atender eventos solamente en el periodo comprendido entre las 8:00 horas y las 16:00 horas, de lunes a viernes; lo cual no garantiza en modo alguno la generación de</u></p>	0%

		<u>data, de por lo menos el 75% de registros horarios diarios</u> <sup>32</sup> .	
--	--	---	--

De lo antes expuesto, se observa que el Supervisor Externo verificó que DRP no cumplió con las recomendaciones efectuadas durante la supervisiones realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2009, en tanto constató que no ha cumplido con lo establecido en el numeral 14.3 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos de la DIGESA.

Al respecto, conforme se verifica de los informes de supervisión, DRP no ha realizado una evaluación concreta ni ha ejecutado acción alguna para que los equipos de monitoreo generen data completa, conforme lo establece el referido protocolo.

Asimismo, conviene precisar que contrariamente a lo señalado por DRP, la paralización de operaciones del CMLO, así como la falta de personal durante las 24 horas del día en el complejo antes referido, son factores externos que no lo eximen de responsabilidad frente al incumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante, respecto del presente extremo.

Recomendación N° 4 correspondiente a la fiscalización especial permanente de diciembre de 2009

27. Sobre lo alegado en el literal w) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en el Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de diciembre de 2009 (Foja 5850) se encuentra la siguiente observación:

*“Se ha verificado que DRP no está cumpliendo con aplicar el “Instructivo de Trabajo: casos Anormales durante el Monitoreo de Aire, ITR-AA-AA-018.03 página 2/4, Corte de fluido eléctrico”, el cual especifica que en caso que ocurriera un corte de energía deberá llevarse, conectar y encender un generador eléctrico de la estación de monitoreo de calidad de aire que lo precise. Se hace esta observación en vista de que, en las estaciones de Huari G08, Sindicato G03 y Huanchán G04 se tuvieron cortes de energía fluctuantes entre cuatro y nueve horas, sin que se tomara acción alguna por parte de la empresa según se detalla a continuación:*

<sup>32</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

Estación	Fecha	Periodo sin Data	Parámetro dejado de emitir	Causado por
Huari G08	02-12-2009	07 hrs (De 18:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
	03-12-2009	09 hrs (De 01:00 a 9:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
	05-12-2009	08 hrs (De 08:00 a 15:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
	13-12-2009	06 hrs (De 14:00 a 19:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
	19-12-2009	04 hrs (De 21:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
	20-12-2009	09 hrs (De 1:00 a 9:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
Sindicato G03	23-12-2009	05 hrs (De 20:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica
Huanchán G04	31-12-2009	05 hrs (De 20:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM <sub>10</sub> , T, WS, RH, Bp	Corte de energía eléctrica

Atendiendo a ello, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 04 lo siguiente:

*“Aplicar de manera permanente el “Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante Monitoreo de Calidad de Aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4 Corte de Fluido eléctrico”, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub> y parámetros meteorológicos de manera sostenida.*

*Plazo: Permanente.*

En ese contexto, de la revisión del referido instructivo de trabajo (Foja 5367) se verifica que el objetivo principal del mismo es garantizar el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire. Para ello, resulta necesario contar con el registro de datos de SO<sub>2</sub> y PM<sub>10</sub> en el monitor de la estación de calidad ubicado en el centro de control ambiental. Así, frente a la presentación de un corte de energía deberá llevarse, conectar y encender un generador eléctrico de la estación de monitoreo de calidad de aire.

Ahora bien, en el Informe Mensual N° 01-2010-PCA, correspondiente a la supervisión permanente del mes de enero de 2010 (Foja 5507), se observa lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
04	Aplicar de manera permanente el "Instructivo de Trabajo: Casos Anormales	Si	Argumentos expuestos por DRP: DRP implementó el ITR-AA-AA-018 para asegurar la generación y	0%



<p>durante Monitoreo de Calidad de Aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4 Corte de Fluido eléctrico”, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos S02, PM10 y parámetros meteorológicos de manera sostenida.</p>		<p>transmisión de datos S02, PM10 y parámetros de manera continua, durante las operaciones normales del Complejo Metalúrgico de la Oroya. Desde el 2 de junio de 2009 las operaciones del referido complejo se encuentran totalmente paralizadas por lo que la aplicación del mencionado ITR se ha restringido al horario comprendido entre las 8:00 horas y las 16:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>La mayoría de los cortes de energía contenida en esta 4ta observación, se presentaron en periodos donde no se contaba con personal para su atención, por lo que no fue posible aplicar en esos momentos el instructivo de trabajo. La inaplicación del ITR, en ese caso, no representó riesgos en la salud de la población porque debido a la paralización de las operaciones en el Complejo Metalúrgico la Oroya, no se está alcanzando estados de alerta en la Oroya.</p> <p><b>Conclusión:</b>  <u>DRP no cumple con la recomendación dada ya que la obligatoriedad de aplicar el “Instructivo de Trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de calidad de aire- Corte de fluido eléctrico” es independiente de factores como: poca disponibilidad de personal, restricciones en el horario de atención o paralización de las operaciones del Complejo Metalúrgico de la Oroya<sup>33</sup>.</u></p>	
---	--	---	--

De lo antes expuesto, se aprecia que el Supervisor Externo verificó que DRP no cumplió con la recomendación establecida durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de diciembre de 2009, en tanto constató que no ha cumplido con lo establecido en el “Instructivo de Trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de calidad de aire - Corte de fluido eléctrico”.

Respecto a lo alegado por DRP, conviene precisar que los cortes de energía eléctrica efectuados por Electrocentro, así como la falta de personal de DRP para hacer frente a la aplicación del instructivo de trabajo, son factores externos que no

<sup>33</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

enervan su responsabilidad. En efecto, DRP es la única responsable por la falta de aplicación de un instructivo elaborado y ejecutado por ella misma.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante respecto del presente extremo.

Recomendación N° 5 correspondiente a la fiscalización especial permanente de diciembre de 2009

28. Sobre lo alegado en el literal y) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde indicar que del Informe Mensual N° 03-2009-PCA correspondiente a la supervisión especial permanente realizada en el mes de diciembre de 2009 (Foja 5851) se encuentra la siguiente observación:

*“Se ha verificado que DRP no está cumpliendo con aplicar el “Instructivo de Trabajo: casos Anormales durante el Monitoreo de Aire, ITR-AA-AA-018.03 página 1/4, Falla en la Transmisión de la Comunicación”, el cual especifica que en caso que ocurrieran fallas en la transmisión de datos, se deberá realizar un Retrieve en el Micromet y/o llamar al técnico de telecomunicaciones. Se hace esta observación en vista de que en las estaciones Hotel Inca G01, Sindicato G03 y Marcavalle G07, se presentaron fallas de transmisión de datos durante los periodos fluctuantes entre cinco y quince horas, sin que se tomaran acciones al respecto por parte de la empresa”*

Estación	Fecha	Periodo sin Data	Parámetro dejado de emitir	Causado por:
Hotel Inca G01	03-12-2009	10 hrs (De 15:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Sindicato G03	03-12-2009	09 hrs (De 01:00 a 9:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Hotel Inca G01	04-12-2009	06 hrs (De 01:00 a 6:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Sindicato G03	04-12-2009	05 hrs (De 01:00 a 05:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Hotel Inca G01	05-12-2009	06 hrs De 19:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Sindicato G03	06-12-2009	08 hrs (De 17:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
Marcavalle G07	28-12-2009	15 hrs (De 10:00 a 24:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger
	29-12-2009	11 hrs (De 01:00 a 11:00 hrs)	SO <sub>2</sub> , PM10, T, WS, RH, Bp	Problemas en Datalogger

Por tal motivo, el Supervisor Externo estableció como Recomendación N° 05 lo siguiente:

*“Aplicar de manera permanente el “Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante Monitoreo de Calidad de Aire ITR-AA-AA-018.03, página 21/4, Falla en la Transmisión de la Comunicación”, en las estaciones que presentan falla en la transmisión de la comunicación, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub> y parámetros meteorológicos de manera sostenida”.*

*Plazo: Permanente.*

En ese orden de ideas, de la revisión del Instructivo de Trabajo (Foja 5367) se verifica que el objetivo principal del mismo es garantizar el cumplimiento del monitoreo de calidad de aire. Para ello resulta necesario contar con el registro de datos de SO<sub>2</sub> y PM<sub>10</sub> en el monitor de la estación de calidad de aire ubicado en el centro de control ambiental. Así, frente a la presentación de fallas de transmisión corresponde realizar un Retrieve en el Micromet y/o llamar al técnico de telecomunicaciones.

De este modo, en el Informe Mensual N° 01-2010-PCA, correspondiente a la supervisión permanente del mes de enero de 2010 (Foja 5508), se observa lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
04	Aplicar de manera permanente el “Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante Monitoreo de Calidad de Aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/§ Corte de Fluído eléctrico”, en las estaciones que presenten corte de energía eléctrica, de modo que se asegure la generación y transmisión de datos S02, PM10 y parámetros meteorológicos de manera sostenida.	Si	<p><u>Argumentos expuestos por DRP:</u> DRP implementó el ITR-AA-AA-018 para asegurar la generación y transmisión de datos S02, PM10 y parámetros de manera continua, durante las operaciones normales del Complejo Metalúrgico de la Oroya.</p> <p>Desde el 2 de junio de 2009 las operaciones del referido complejo se encuentran totalmente paralizadas por lo que la aplicación del mencionado ITR se ha restringido al horario comprendido entre las 8:00 horas y las 16:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>La mayoría de los cortes de energía contenida en esta 4ta observación, se presentaron en periodos donde no se contaba con personal para su atención, por lo que no fue posible aplicar en esos momentos el instructivo de trabajo.</p> <p>La inaplicación del ITR, en ese caso, no representó riesgos en la salud de la población porque debido a la paralización de las operaciones en el Complejo Metalúrgico la Oroya,</p>	0%

			<p>no se está alcanzando estados de alerta en la Oroya.</p> <p><b>Conclusión:</b>  <u>DRP no cumple con la recomendación dada ya que la obligatoriedad de aplicar el "Instructivo de Trabajo: Casos anormales durante el monitoreo de calidad de aire- Corte de fluido eléctrico" es independiente de factores como: poca disponibilidad de personal, restricciones en el horario de atención o paralización de las operaciones del Complejo Metalúrgico de la Oroya<sup>34</sup>.</u></p>	
--	--	--	--	--

En consecuencia, se observa que el Supervisor Externo verificó que, durante la supervisión especial permanente realizada en el mes de diciembre de 2009, DRP no cumplió con la recomendación efectuada, en tanto constató que dicha empresa no ha cumplido con lo establecido en el "Instructivo de Trabajo: Casos Anormales durante Monitoreo de Calidad de Aire ITR-AA-AA-018.03, página 2/4 Corte de Fluido eléctrico".

Al respecto, cabe agregar que DRP ha reconocido que no aplicó de forma permanente el referido instructivo, alegando que los cortes de energía eléctrica se presentaron en periodos en los que no se contaba con personal para su atención, debido a que las actividades del CMLO se encontraban paralizadas.

Sobre el particular, y al igual que en el punto antes analizado, corresponde indicar que la falta de personal para cumplir con la aplicación del instructivo de trabajo, es un factor externo que no enerva la responsabilidad de DRP por el incumplimiento de la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, más aun cuando el referido instructivo ha sido elaborado y ejecutado por el propio recurrente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelante respecto del presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución

<sup>34</sup> El subrayado, resaltado y las cursivas son nuestras.

N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los señores vocales, Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas, Francisco José Olano Martínez y la abstención de la señora vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN contra la Resolución Directoral N° 105-2011-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a ciento cincuenta y dos (152) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

